

FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL
COMISIÓN ELECTORAL

Resolución N.-03-22-02-2026 Comisión Electoral

Siendo las 15:00 horas del domingo 22 de febrero de 2026, se reúnen, de manera telemática, los miembros de la Comisión Electoral FEF en pleno, con la presencia de los miembros Christian Proaño (presidente), Gandhi Vela (vicepresidente), Grace Vera (vocal), Doménica Jaramillo (vocal), Juan Carlos Cordero (vocal) y Elena Hertz (secretaria *ad hoc*), para dar continuación a la sesión instalada y suspendida en fecha 20 de febrero de 2026, y en atención al orden del día convocado con los siguientes puntos en el orden:

1. Conocimiento y resolución de la solicitud efectuada por el Sr. Julio Esteban Paz Rodríguez.
2. Conocimiento y calificación de las listas electorales.
3. Varios.

En relación al segundo punto del orden del día:

CONSIDERANDO

Que el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador establece que ‘Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley’.

Que el artículo 63 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación dicta que ‘El fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL)’.

Que el artículo 1 del Estatuto de la FEF, en su parte pertinente, establece: ‘1. La Federación Ecuatoriana de Fútbol, reconocida con las siglas FEF, es una organización deportiva autónoma, de derecho privado, de naturaleza asociativa, sin fines de lucro, sujeta a la Constitución y a las Leyes de la República del Ecuador. Tendrá una duración indefinida. (...) 3. La FEF es miembro de la FIFA y de la CONMEBOL, y como tal se sujeta a sus normas e instrucciones’.

El artículo 2 del referido Estatuto, entre los objetivos de la FEF, establece los siguientes: ‘Los objetivos de la FEF, son: (...) c) Elaborar reglamentos y disposiciones que garanticen su implementación; e) Respetar y hacer respetar los Estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL y de la FEF, así como de las Reglas de Juego, y evitar cualquier violación o transgresión a los mismos’.

En el número 3 del artículo 5 del Estatuto de la FEF, se establece: ‘3. La FEF será independiente y evitará cualquier forma de injerencia política o de terceros en sus asuntos internos, conforme a las disposiciones de FIFA y CONMEBOL’.

En la letra a) y h) del artículo 14 del Estatuto de la FEF, se determinan, entre otros derechos de los miembros de la FEF, los siguientes: ‘a) Observar y someterse estrictamente y en todo momento los Estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL, de la FEF y de la Agencia Mundial Antidopaje AMA, y velar porque estos sean respetados por sus integrantes’ ‘h) Administrar sus asuntos de forma independiente y procurar que no se produzca ninguna injerencia por parte de terceros conforme al artículo 15 del presente Estatuto’.

El artículo 15 del Estatuto de la FEF, sobre la independencia de los miembros y de sus respectivos órganos, dispone: ‘1. Todos los miembros administrarán sus asuntos de forma independiente y sin la injerencia de terceros. 2. Los órganos de los miembros deberán ser elegidos o designados. Los estatutos de los miembros estipularán un procedimiento democrático que garantice la total independencia de la elección o designación; y su reconocimiento por parte de la FEF se realizará una vez obtenido el correspondiente registro, ante la autoridad gubernamental correspondiente. 3. Los órganos de los miembros que no hayan sido elegidos o designados de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2, incluso con carácter interino, no serán reconocidos por la FEF. 4. Las decisiones de los órganos que no hayan sido tomadas respetando el principio de independencia y no injerencia de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2, no serán reconocidas por la FEF’.

Que el artículo 35 numeral 3 del Estatuto de la FEF, dicta que las elecciones se llevarán a cabo conforme al Código Electoral de la FEF bajo la supervisión de la Comisión Electoral.

Que el artículo 40 del Estatuto FEF determina los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a integrar el Consejo.

Que el artículo 40 numeral 4 del Estatuto FEF establece expresamente que no podrán ser parte del Consejo quienes, al momento de presentar su candidatura o al ejercer el cargo, ostenten cualquier cargo en una entidad pública (entre otras prohibiciones), lo cual debe ser verificado en la fase de calificación para preservar la legalidad, la igualdad de condiciones y la integridad del proceso electoral.

Que el artículo 40 numeral 3 del Estatuto FEF exige, entre otros requisitos, no haber sido condenado por delito con sentencia firme y ejecutoriada, condición que debe ser verificada razonablemente por la Comisión Electoral mediante documentación idónea, en el marco de su atribución de control del procedimiento de candidaturas y proclamación de candidaturas.

Que el artículo 23 del Código Electoral de la FEF dispone que esta Comisión examinará las candidaturas dentro del plazo máximo de dos (2) días y, de existir observaciones, informará inmediatamente por escrito, solicitando información/documentos justificativos y otorgando un plazo adicional de un (1) día para remediarlas; tras lo cual deberá notificarse la decisión de admisión o inadmisibilidad, susceptible de apelación ante el Tribunal de Apelaciones conforme su reglamento.

Que el artículo 13 del Código Electoral de la FEF establece que son funciones de la Comisión Electoral la estricta aplicación de los estatutos, los reglamentos, las disposiciones y decisiones de la FIFA, CONMEBOL y de la FEF, incluyendo el Código Electoral.

Que el artículo 13 del Código Electoral de la FEF establece que son funciones de la Comisión Electoral la admisión y proclamación de candidaturas.

Que el artículo 13 del Código Electoral de la FEF establece que son funciones de la Comisión Electoral la realización de cualquier otra tarea que sea necesaria para garantizar el buen desarrollo del Proceso Electoral.

Que el artículo 23 del Código Electoral de la FEF dispone que esta Comisión examinará las candidaturas dentro del plazo máximo de dos (2) días y, de existir observaciones, informará inmediatamente por escrito, solicitando información/documentos justificativos y otorgando un plazo adicional de un (1) día para remediarlas; tras lo cual deberá notificarse la decisión de admisión o inadmisibilidad, susceptible de apelación ante el Tribunal de Apelaciones conforme su reglamento.

VALORACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. - Se analiza el régimen jurídico aplicable al cómputo de los mandatos de los integrantes del Consejo de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), particularmente a partir de la reforma integral del Estatuto aprobada en 2022, y su incidencia en la elegibilidad para una eventual reelección bajo el nuevo marco normativo.

Como punto de partida, se reafirma el principio de autonomía de las asociaciones deportivas, reconocido tanto por la Constitución de la República del Ecuador como por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como por la normativa vinculante de FIFA y CONMEBOL. Este principio implica la facultad de autorregulación institucional y la obligación de administrar los asuntos internos sin injerencias indebidas de terceros, garantizando procesos democráticos internos y el respeto a las reglas estatutarias vigentes.

Desde la perspectiva constitucional, el análisis se sustenta en los principios de seguridad jurídica, irretroactividad, debido proceso y favorabilidad. La Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido de manera reiterada que la interpretación normativa debe ser sistemática y armónica con la Constitución, y que las normas posteriores no pueden aplicarse retroactivamente cuando afecten situaciones jurídicas consolidadas.

La reforma integral del Estatuto de la FEF aprobada en 2022, en ejercicio de la potestad normativa de su máximo órgano legislativo, configuró un nuevo orden jurídico estatutario. No se trató de una modificación parcial, sino de una reestructuración normativa integral que instauró un régimen institucional renovado, validado conforme a los procedimientos legales y a la normativa internacional aplicable al fútbol profesional. En ese contexto, los mandatos ejercidos bajo el Estatuto anterior pertenecen a un orden jurídico extinguido.

En consecuencia, el límite de reelección incorporado en el Estatuto vigente no puede aplicarse a períodos cumplidos bajo la normativa anterior, pues ello implicaría una aplicación retroactiva de la restricción, en contravención de los artículos 76 y 82 de la Constitución. La jurisprudencia constitucional ha sido clara al establecer que los efectos jurídicos deben analizarse conforme a la normativa vigente al momento en que se originó la situación jurídica correspondiente, y que las restricciones a derechos no pueden ampliarse por vía interpretativa.

Adicionalmente, los derechos de participación política, entre ellos el derecho a ser elegido, son de interpretación restrictiva cuando se trata de establecer limitaciones. Toda restricción debe constar de manera expresa, clara y proporcional en la norma aplicable. En ausencia de una disposición transitoria que ordene la acumulación de mandatos anteriores al nuevo régimen, no resulta jurídicamente admisible introducir dicha sumatoria por vía hermenéutica, pues ello implicaría crear una limitación no prevista por el legislador estatutario.

Por tanto, el mandato correspondiente al período 2023–2027 constituye el primero bajo el nuevo orden estatutario, siendo a partir de este que debe computarse el límite de reelección previsto en el Estatuto vigente. Esta interpretación resulta coherente con los principios de seguridad jurídica, irretroactividad, autonomía institucional y favorabilidad en materia de derechos.

En definitiva, el límite estatutario opera hacia el futuro y dentro del nuevo marco normativo instaurado en 2022, sin que resulte jurídicamente procedente extender sus efectos a mandatos ejercidos bajo un régimen estatutario anterior.

SEGUNDO. - Una vez asentado ello, la validez de las candidaturas en el sistema electoral de la Federación Ecuatoriana de Fútbol debe analizarse primordialmente bajo el principio *favor voti* (o *favor apodi*), el cual establece que, ante la existencia de dudas formales no sustanciales, debe

primar la validez del acto que expresa la voluntad del miembro de participar en la vida democrática de la institución. En este sentido, la omisión de la fecha cronológica en una carta de apoyo no constituye un vicio de nulidad, toda vez que ni el Estatuto de la FEF ni el Código Electoral establecen la fecha de suscripción como una formalidad *ad solemnitatem* o habilitante para la validez del respaldo. La sustancia del documento reside en la identificación clara del otorgante, la determinación de la lista beneficiaria y la voluntad inequívoca de apoyar a dichos candidatos para el proceso electoral correspondiente al periodo 2027-2031.

Desde una perspectiva de legalidad estricta, el proceso electoral iniciado el 10 de febrero de 2026 marca el hito para la presentación de los requisitos, pero no impone una prohibición para la obtención de los mismos previamente. La normativa no establece que el apoyo deba ser generado exclusivamente dentro del plazo de la convocatoria; por el contrario, la consolidación de respaldos es un acto preparatorio legítimo que se diferencia claramente del concepto de ‘campana electoral’. Mientras que la campana busca la captación de votos mediante la difusión de planes de trabajo, la obtención de cartas de apoyo es una gestión administrativa de organización interna necesaria para cumplir con el umbral de procedibilidad del 25% de los votos. Sostener que un apoyo es inválido por haber sido gestionado antes de la convocatoria, sin que exista una norma que lo prohíba expresamente, vulneraría el principio de libertad de asociación y el derecho a la participación política de los miembros.

La certeza jurídica sobre la temporalidad del apoyo no deviene de la fecha escrita en el papel, sino del acto de su presentación formal ante la Comisión Electoral. Al ser entregada la carta de respaldo junto con la solicitud de inscripción de la lista, el documento adquiere ‘fecha cierta’ administrativa y se incorpora al proceso vigente. La interpretación gramatical del artículo 35.5 del Estatuto confirma que lo relevante es que el miembro ‘respalde una lista’; si el tenor literal del documento especifica que el apoyo es para el proceso de elección del Consejo de la FEF del año 2026, cualquier cuestionamiento sobre el día exacto de la firma resulta irrelevante, pues el objeto de la voluntad es cierto y está vinculado indisolublemente al evento electoral en curso.

Finalmente, el formalismo excesivo no puede utilizarse como una barrera para invalidar la voluntad soberana de los clubes y asociaciones. Si el documento permite identificar sin ambigüedades quién apoya y a quién se apoya para el periodo específico, la falta de fecha debe considerarse una omisión accidental y no sustancial. La labor de la Comisión Electoral debe orientarse a verificar la autenticidad de la voluntad expresada y no a buscar defectos de forma que no están tipificados como causales de rechazo en el Código Electoral, protegiendo así el derecho de los integrantes de la FEF a proponer a los candidatos de su elección.

Por lo tanto, la Comisión Electoral llega a la conclusión que la ausencia de fecha en las cartas de apoyo no afecta su validez jurídica ni su eficacia procesal, siempre que el contenido del documento identifique claramente la voluntad de respaldar a una lista para el proceso electoral 2026-2030. Al no existir una restricción temporal que limite la obtención de apoyos a la fase posterior a la convocatoria, y en virtud del principio *favor voti*, dichos respaldos deben ser plenamente contabilizados para el cumplimiento del requisito del necesario apoyo del 25% de los votos de los miembros de la FEF para la calificación de una lista.

TERCERO. - En relación a este requisito, el artículo 35 del Estatuto de la FEF, bajo la rúbrica ‘Congresos de Elección’, establece en su apartado cuarto que:

Las elecciones de los integrantes del Consejo se llevarán a cabo mediante listas electorales, en las que se indique quién ostentará el cargo de Presidente, Vicepresidente y Vocales.

Por su parte, el apartado cinco dispone que:

*Para que una lista pueda participar en las elecciones al Consejo deberá incluir al menos una candidata mujer; y, deberá ser propuestas por al menos el 25% de la totalidad de los votos de los miembros. **Cada miembro podrá apoyar solamente a una lista. Si un miembro respalda a más de una lista, no se considerarán válidas ninguna de sus declaraciones de apoyo.** (énfasis propio)*

En el supuesto que nos ocupa, reviste particular relevancia la aplicación de esta previsión normativa, habida cuenta de que se han identificado diversos casos de apoyos múltiples respecto de las dos listas registradas ante la Secretaría General de la FEF. A la luz del tenor literal de la norma -claro, preciso y carente de ambigüedad-, así como de una interpretación sistemática orientada a salvaguardar los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica del proceso electoral, la consecuencia no puede ser otra que la invalidez de todos aquellos apoyos emitidos por miembros que hayan respaldado simultáneamente más de una lista.

Desde una interpretación teleológica, el respaldo que un club, asociación u otro miembro de la FEF otorga a un candidato no constituye una simple opinión personal o un mensaje informal revocable en cualquier momento, sino un acto jurídico formal que perfecciona el derecho de una lista a ser calificada. El intento de dejar sin efecto un apoyo previo mediante comunicaciones dirigidas a candidatos rivales, sin hacerlo al beneficiario original del apoyo, carece de eficacia jurídica. En Derecho Privado, para que la revocatoria de un acto unilateral de voluntad surta efecto, esta debe ser notificada directamente al destinatario a quien se le otorgó el derecho original. Al no existir una notificación fehaciente al primer candidato, el apoyo original mantiene su vigencia administrativa en el proceso electoral, lo que provoca inevitablemente la figura del ‘doble apoyo’ al momento de contrastar las listas.

La exigencia de verificación de los respaldos otorgados encuentra sustento en el principio de vinculación a los actos propios, en virtud del cual, quien emite una declaración de voluntad queda obligado por su propio comportamiento. Este principio se fundamenta, en última instancia, en la necesidad de proteger la confianza legítima que, de manera objetiva y razonable, puede haberse generado en terceros a partir del comportamiento ajeno, así como en el principio de buena fe, que impone un deber de coherencia en la actuación de los sujetos y opera como límite al ejercicio de los derechos subjetivos.

En consecuencia, aquellos apoyos que se hayan otorgado a más de una lista deben tenerse por no puestos a todos los efectos, debiendo excluirse del cómputo de respaldos válidos de cada una de las listas afectadas, sin que resulte jurídicamente admisible realizar una validación parcial o selectiva de los mismos, pues ello contravendría de manera directa la previsión estatutaria aplicable.

CRITERIOS CONFORMADOS

Considerando la valoración jurídica previa, la Comisión Electoral ha establecido los siguientes criterios, de conformidad con los principios de contradicción y seguridad jurídica:

PRIMERO. - La Comisión se pronunciará sobre lo referido en la documentación remitida por los propios integrantes de las listas, así como en las certificaciones expedidas por la Secretaría General de la FEF.

SEGUNDO. – En caso de apoyos múltiples, estos serán anulados respecto de ambas listas.

TERCERO. – Una vez examinados la totalidad de los textos contenidos en los apoyos, se establece como criterio que, en los supuestos en que no conste fecha expresa, serán válidos aquellos apoyos en los que figure la fecha correspondiente al proceso electoral específico que nos ocupa, en la medida en que ello permite identificar el período de gestión al que se refiere dicho apoyo.

EVALUACIÓN DE LOS APOYOS A LA LISTA ENCABEZADA POR FRANCISCO JAVIER EGAS LARREÁTEGUI

Considerando todo lo anterior, la Comisión entra a valorar los apoyos que respaldarían la lista encabezada por el Señor Francisco Javier Egas Larreátegui:

MIEMBRO DE LA FEF	APOYO ACEPTADO / ANULADO	OBSERVACIONES	VOTOS
Club Deportivo Profesional 'Asociación Deportiva Nueve De Octubre'	ACEPTADO		2
Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional '22 de Julio Fútbol Club'.	ACEPTADO		2
Máxima Categoría del Fútbol Amateur	ACEPTADO		6
Asociación de Entrenadores	ACEPTADO		1
Máxima Categoría del Fútbol	ACEPTADO		1
Máxima Categoría del Fútbol Playa	ACEPTADO		1
Asociación Nacional de Árbitros	ACEPTADO		1
Asociación de Fútbol Profesional del Azuay	ANULADO	Se verifica doble apoyo por parte del miembro a las dos listas	0
Asociación de Fútbol No Amateur de Esmeraldas	ACEPTADO		1
Asociación de Fútbol Profesional de Loja	ACEPTADO		1
Asociación de Fútbol No Amateur de Morona Santiago	ACEPTADO		1
Asociación de Fútbol Profesional de Santa Elena	ACEPTADO		1
Asociación de Fútbol No Amateur de Pichincha	ACEPTADO		1
Asociación de Fútbol Profesional de Imbabura	ACEPTADO		1
Asociación Provincial de Fútbol Profesional de Zamora Chinchipe	ACEPTADO		1
Asociación de Fútbol Profesional de Los Ríos	ACEPTADO		1
Asociación de Fútbol Profesional de Cotopaxi	ACEPTADO		1
Asociación de Fútbol No Aficionado de Chimborazo	ACEPTADO		1
Asociación Provincial de Fútbol de Tungurahua	ACEPTADO		1

Asociación de Fútbol Profesional de Bolívar	ACEPTADO		1
Asociación de Fútbol Profesional del Cañar	ACEPTADO		1
Asociación de Fútbol No Amateur de Sucumbíos	ACEPTADO		1
Asociación de Fútbol Profesional de Orellana	ACEPTADO		1
Asociación de Fútbol Profesional del Carchi	ACEPTADO		1
Asociación de Fútbol de Santo Domingo de los Tsáchilas	ACEPTADO		1
Asociación de Fútbol de El Oro	ACEPTADO		1
Asociación de Fútbol Profesional de Pastaza	ACEPTADO		1
Asociación de Fútbol de Manabí	ANULADO	Se verifica un cambio en la representación legal del club. Al no constar fecha en el apoyo, no se puede saber si dicho apoyo fue proporcionado por la persona que ostentaba la representación legal.	0
Sociedad Deportiva Aucas	ANULADO	No se puede verificar la firma	0
Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Universidad Católica del Ecuador”	ACEPTADO		2
Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Cuenca Jrs”	ACEPTADO		2
Club Deportivo “Delfin Sporting Club”	ANULADO	Se verifica un cambio en la representación legal del club. Al no constar fecha en el apoyo, no se puede saber si dicho apoyo fue proporcionado por la persona que ostentaba la representación legal.	0
Club Sport Emelec	ACEPTADO		2
Máxima Categoría Del Fútbol Femenino	ACEPTADO		1
Club Deportivo Independiente Juniors	ACEPTADO		2
Club Deportivo Profesional “Independiente del Valle”	ACEPTADO		2
Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Atlético Rojiblanco”	ACEPTADO		2
Club “Liga Deportiva Universitaria de Quito (L.D.U.)”	ACEPTADO		2
Club Deportivo Profesional “Libertad Fútbol Club”	ACEPTADO		2

Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional Liga Deportiva Universitaria de Portoviejo	ANULADO	Se verifica doble apoyo por parte del miembro a las dos listas	0
Club Deportivo “El Nacional”	ACEPTADO		2
Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “San Antonio”	ACEPTADO		2
Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Técnico Universitario”	ACEPTADO		2
Club Deportivo Especializado Profesional “Vargas Torres”	ANULADO	No consta con derecho a voto por decisión del Congreso Ordinario de la FEF 2025	0
Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Vinotinto del Ecuador Fútbol Club”	ACEPTADO		2
TOTAL			58

EVALUACIÓN DE LOS APOYOS A LA LISTA ENCABEZADA POR JULIO ESTEBAN PAZ RODRÍGUEZ

MIEMBRO DE LA FEF	APOYO ACEPTADO / ANULADO	OBSERVACIONES	VOTOS
Asociación de Fútbol Profesional del Azuay	ANULADO	Se verifica doble apoyo por parte del miembro a las dos listas	0
Asociación de Fútbol de Manabí	ACEPTADO		1
Barcelona Sporting Club	ACEPTADO		2
Club Deportivo Cuenca	ACEPTADO		2
Máxima Categoría Del Fútbol Femenino	ANULADO	Según la información que consta en el Oficio No. SG-111-2026, remitido en fecha 20 de febrero de 2026 por la Secretaria General de la FEF, la última representante con derecho a voto de la Máxima Categoría de Fútbol Femenino es, únicamente, la señora Silvia Susana Salazar Paredes	0
Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Gualaceo Sporting Club”	ACEPTADO		2

Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Guayaquil City Fútbol Club”	ACEPTADO		2
Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional Liga Deportiva Universitaria de Portoviejo	ANULADO	Se verifica doble apoyo por parte del miembro a las dos listas	0
Club Profesional “Leones del Norte”	ACEPTADO		2
Club Deportivo “Macará de Ambato”	ACEPTADO		2
Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional “Manta Fútbol Club”	ACEPTADO		2
Club Deportivo “Mushuc Runa S.C.”	ACEPTADO		2
Club Especializado Formativo Orense Sporting Club	ACEPTADO		2
TOTAL			19

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

De conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y del Código Electoral de la FEF, se efectúa el examen de las candidaturas presentadas dentro del marco del proceso electoral para la elección de los integrantes del Consejo de la FEF, en observancia de los requisitos señalados a continuación:

1.1. Presentación de la candidatura dentro del plazo establecido en el calendario electoral y en cumplimiento de las formalidades correspondientes

Se verifica que la lista haya sido remitida a la Secretaría General de la FEF dentro del plazo previsto en el calendario electoral, mediante el formulario de solicitud de inscripción de candidatura correspondiente, cumpliendo con las formalidades necesarias para la validez de las firmas contenidas en la solicitud.

- Estatuto de la FEF artículo 35 número 9
- Código Electoral de la FEF artículo 22

1.2. Presentación mediante lista electoral completa

Se verifica que la postulación se haya efectuado mediante lista electoral, identificando expresamente a quienes ostentarán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo.

- Estatuto de la FEF artículo 35 número 4
- Código Electoral de la FEF artículo 20

1.3. Inclusión obligatoria de al menos una candidata mujer

Se verifica que la lista incluya, como mínimo, una candidata mujer.

- Estatuto de la FEF artículo 35 número 5

1.4. Respaldo mínimo del 25 % de los votos de los Miembros de la FEF

Se verifica que la lista haya sido propuesta por miembros que representen, como mínimo, el veinticinco por ciento (25 %) de la totalidad de los votos de los Miembros de la FEF, conforme a la exigencia estatutaria correspondiente.

Para tal efecto, se deberá verificar:

- que el número de apoyos válidos alcance el porcentaje mínimo requerido;
 - que cada miembro haya respaldado únicamente una lista;
 - que, en caso de respaldo múltiple por parte de un mismo miembro, se invalide la totalidad de sus declaraciones de apoyo; y,
 - la autenticidad y correspondencia de las firmas o manifestaciones de respaldo presentadas, ya sea en formato físico o mediante mecanismos electrónicos válidos.
- Estatuto de la FEF artículo 35 número 5

1.5. Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos

Se verifica que cada integrante de la lista cumpla con los requisitos estatutarios, entre ellos:

- ser mayor de edad;
 - haber ejercido actividad en la estructura del fútbol ecuatoriano por al menos cuatro años;
 - tener residencia en la República del Ecuador;
 - no encontrarse incurso en demás prohibiciones o incompatibilidades estatutarias establecidas en el siguiente punto.
- Estatuto de la FEF, artículo 40 número 3
 - Estatuto de la FEF artículo 40 número 4
 - Código Electoral de la FEF artículo 6

1.6. Verificación de inexistencia de incompatibilidades

Se verifica que los candidatos no se encuentren incursos en prohibiciones contempladas en la normativa federativa aplicable, incluyendo las siguientes:

- haber sido condenado mediante sentencia firme y ejecutoriada por delito en el Ecuador o en el extranjero;
- participar en procesos electorales vigentes en el país;
- ostentar cargos en entidades públicas o de elección popular;
- mantener sanciones firmes de órganos éticos de FIFA, CONMEBOL o FEF;
- mantener cargos que exijan renuncia previa conforme al Estatuto.

- Estatuto de la FEF artículo 40 número 4
- Estatuto de la FEF artículo 25 números 2 y 3

1.7. Verificación de requisitos de integridad

Se deja constancia de que, una vez calificada la lista, los integrantes deberán someterse al examen de integridad correspondiente, previo a la celebración del Congreso de Elección de la FEF.

- Estatuto de la FEF artículo 40 número 1

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS A LA LISTA ENCABEZADA POR FRANCISCO JAVIER EGAS LARREÁTEGUI

Se adjunta a la presente resolución un Anexo, el cual contiene la matriz en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En este punto es importante indicar que, si bien la Comisión para efecto de la calificación de los requisitos se ha basado en los documentos presentados por las listas y los documentos oficiales entregados por la Secretaría General, se ha procedido a realizar un análisis respecto del requisito establecido en el artículo 40 párrafo 2 del Estatuto de la FEF que dice: “...*Ningún integrante del Consejo podrá ejercer su cargo por más de tres mandatos, dos de ellos consecutivos, de conformidad con la normativa nacional vigente, en lo que fuese aplicable; y en función de la autonomía del fútbol.*”

Para el efecto se contó con la certificación emitida por el Secretario General de la FEF de fecha 18 de febrero de 2026, en la que indica que tanto el señor Francisco Javier Egas Larreátegui y la lista que lo acompaña, cumplen para su postulación: “*1. Los miembros de la lista no han ejercido por mas de tres mandatos, dos de ellos consecutivos, el cargo para el cual se encuentran postulando, cuestión que ha sido validada y ratificada por la FIFA y la CONMEBOL, en virtud de que se trataría de la primera reelección del Consejo de la FEF realizada bajo las disposiciones del Estatuto aprobado en el año 2022*”

En referencia a la afirmación de que esto ha sido validado y ratificado por FIFA y CONMEBOL, el documento de 13 de enero de 2026 suscrito conjuntamente por Monserrat Jiménez, Secretaria General Adjunta de CONMEBOL y Emilio García Silvero Director de la División Legal y de Cumplimiento de FIFA, quienes en la parte pertinente indican lo siguiente:

“(...) Como premisa inicial, resulta oportuno destacar que, en el marco de la gobernanza del fútbol internacional, tanto la FIFA como la CONMEBOL reconocen como principios fundamentales, entre otros, la autonomía de las asociaciones miembro. Este principio se materializa básicamente en la ausencia de injerencias indebidas de terceros en sus asuntos internos, conforme a lo dispuesto, en particular, en los artículos 14 y 19 de los Estatutos de la FIFA. La violación de estos preceptos estatutarios está sujeta a sanciones.

Atendiendo concretamente a su consulta, es oportuno mencionar que el Sr. Francisco Egas fue elegido Presidente de la FEF para el período 2019–2023 en base al Estatuto federativo vigente en el año 2019, el cual es preciso significar que no contemplaba limitación alguna al número de mandatos presidenciales. En atención a ello y en aplicación de los principios generales del Derecho y con el fin de garantizar la debida seguridad jurídica, es nuestra opinión que dicho

periodo no debe ser considerado a los efectos del cómputo de la limitación de tres (3) periodos de mandato introducido en versiones sucesivas de los Estatutos de la FEF.

A la luz de estas circunstancias concurrentes, el mandato iniciado en el año 2023 debe ser considerado como el primer periodo de mandato computable bajo el régimen estatutario vigente.

En consecuencia, entendemos que el actual Presidente de la FEF puede postularse a la próxima reelección para el mandato 2027-2031, al cumplirse con una interpretación armónica de los Estatutos de la FEF en consonancia con lo regulado por la FIFA y la CONMEBOL.”

Ahora, es importante entender que la posición de FEF, CONMEBOL y FIFA, radican en principios jurídicos de irretroactividad, de seguridad jurídica y de aplicación de un nuevo régimen jurídico, es decir, cuando en el 2022 la FEF aprueba sus nuevos estatutos, sus disposiciones, sus instituciones jurídicas y demás mandatos tienen vigencia desde ese momento, no antes por que no se trata de una simple reforma. El Estatuto de la FEF 2022 instauró un nuevo orden jurídico que rige para la conformación y funcionamiento de todas sus instituciones jurídicas, entre ellas para la elección del Consejo de la FEF; instituciones y normas que son de obligatoria observancia para sus miembros y que han sido reconocidas, aprobadas y validadas tanto por FIFA, como por CONMEBOL y por el ente gubernamental competente.

A manera de ejemplo, podemos entender lo que pasó en el Ecuador con la vigencia de la Constitución de 2008, en la que se pone fin a la reelección indefinida, limitando a dos mandatos en el mismo cargo de elección popular, por lo que alcaldes, prefectos, concejales, etc., independientemente de cuántos periodos habían sido electos antes de dicha Constitución, pudieron optar por esos dos periodos a los que se refiere la misma. Esto precisamente se dio porque la instauración de un nuevo régimen jurídico marca la pauta de un nuevo inicio, con lo que las nuevas reglas se aplican desde ese momento, salvo que se hubiese realizado de forma expresa lo contrario.

En este sentido, la FEF en el 2022 experimentó un cambio total de régimen por lo que esta nueva estructura jurídica de la FEF, generada por su máximo órgano legislativo (el Congreso), ya no está sujeta al régimen anterior, por lo que el ejercicio de alguna dignidad en el periodo 2019-2023 pertenece a otro régimen jurídico, verlo de otra forma sería atentatorio a principios como la irretroactividad normativa, la seguridad jurídica y los derechos de participación.

- Sobre la irretroactividad la Corte Constitucional del Ecuador ha sido consistente en el criterio de que las normas no pueden aplicarse retroactivamente cuando afecten derechos o situaciones jurídicas consolidadas.

En uno de los precedentes emitidos por la Corte Constitucional en el proceso **No. 1127-16-EP, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador determinó:**

“26. De esta forma se verifica que la actuación en que incurrió la autoridad judicial demandada al no aplicar la norma que estaba vigente al momento en que la accionante accedió a su jubilación patronal, y en su lugar aplicar una norma posterior, a saber, el acuerdo ministerial MDT-2016-0099, violó el derecho a la seguridad jurídica de la accionante en tanto que provocó una transgresión del principio de irretroactividad garantizado por el artículo 11 de la CRE. No obstante, además de traducir la aplicación retroactiva de una norma, lo realizado por la autoridad judicial demandada tradujo una lesión y regresión respecto de los derechos laborales adquiridos por la accionante¹³, en la línea que esta Corte ha admitido en ocasiones previas.

28. Así, los principios de legalidad, progresividad en el desarrollo de los derechos y de irretroactividad, configuran pilares fundamentales para la tutela de la seguridad jurídica en un Estado Constitucional, en cuanto mandan que los efectos jurídicos de hechos y

derechos se califiquen conforme a la normativa preexistente a la época, y proscriben la afectación y la regresión arbitraria (no justificada) de derechos adquiridos, a través de la emisión de una norma posterior. En otras palabras, prohíben que una norma ulterior tenga efectos negativos sobre situaciones jurídicas anteriores más favorables.

29. En este orden de ideas, distintamente a lo afirmado por el accionante, el que la Sala de casación haya evaluado la situación jurídica y pretensiones de la señora Rita Cecilia Crizón Vaca, a la luz del ordenamiento jurídico vigente a la época en que adquirió su derecho a la jubilación patronal, no traduce ninguna violación a la seguridad jurídica, sino que protege su vigencia, en cuanto verifica que los derechos adquiridos de una persona sean analizados conforme a las normas vigentes al tiempo en que dicho derecho se originó.”

En tal sentido, aplicar el límite del nuevo Estatuto de la FEF a un mandato ejercido bajo la normativa anterior (Estatuto de la FEF 2016) implicaría: Aplicación retroactiva del límite; afectación a una situación jurídica perfeccionada; y, desconocimiento del marco normativo bajo el cual se obtuvo el mandato anterior.

- Sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha definido la seguridad jurídica como:

“La certeza de que las normas vigentes serán aplicadas conforme a su tenor literal y finalidad.”

Pretender una restricción en sin atender la literalidad y temporalidad de las normas, es sin duda una vulneración a este principio.

- Sobre los derechos de participación política, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado que:

Los derechos políticos son de configuración legal, pero su restricción debe ser expresa y desarrollada o determinada en la normativa específica que rija cada proceso electoral; en el presente caso y de acuerdo con el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 6 y 63 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación vigente a la fecha de inicio del presente proceso electoral (ley aplicable a este proceso según el principio jurídico *Tempus Regit Actum*); y a lo determinado en el Estatuto de la FEF, en el Código Electoral de la FEF, en los reglamentos del Congreso y del Consejo de la FEF y en la normativa de FIFA y de CONMEBOL.

En este sentido, se concuerda con el documento extendido por la Secretaria General Adjunta de CONMEBOL y el Director de la División Legal y de Cumplimiento de FIFA.

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS A LA LISTA ENCABEZADA POR JULIO ESTEBAN PAZ RODRÍGUEZ

Se adjunta a la presente resolución un Anexo, el cual contiene la matriz en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

MOCIÓN DE RESOLUCIÓN SOBRE CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS

Vistos los informes técnicos y el análisis exhaustivo realizado por la comisión encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, se somete a consideración del Pleno la siguiente moción:

PRIMERO. - Que las listas de candidatos debidamente presentadas para el presente proceso electoral son las encabezadas por: A) Francisco Javier Egas Larreátegui y B) Julio Esteban Paz Rodríguez.

SEGUNDO.- Que, tras la revisión documental, se ha determinado que ambas listas han cumplido con las formalidades sustanciales de: 1) Presentación de la candidatura dentro del plazo reglamentario; 2) Presentación de una lista con nómina completa de candidatos; 3) Inclusión de al menos una candidata mujer, conforme lo dispone el artículo 35 del Estatuto de la FEF y el artículo 11.2 de la Constitución; y 4) Cumplimiento individual de los requisitos de elegibilidad por parte de todos sus integrantes.

TERCERO. - Que, respecto al requisito de respaldo institucional, se constata que la lista encabezada por el señor Francisco Javier Egas Larreátegui cuenta con 58 apoyos válidos, superando el 25% requerido por la normativa.

CUARTO. - Que la lista encabezada por el señor Julio Esteban Paz Rodríguez cuenta únicamente con 19 apoyos, cifra que resulta insuficiente al no alcanzar el mínimo legal del 25% del universo total de votos.

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, la Comisión Electoral resuelve por unanimidad:

PRIMERO. - CALIFICAR Y ADMITIR la lista de candidatos presidida por Francisco Javier Egas Larreátegui, por cumplir con la totalidad de los requisitos estatutarios y reglamentarios.

SEGUNDO. - INADMITIR Y NO CALIFICAR la inscripción de la lista presidida por Julio Esteban Paz Rodríguez, al no haber alcanzado el umbral mínimo de apoyos exigido por el artículo 35, numeral 5 del Estatuto de la FEF.

Agotado en su totalidad el punto dos del orden del día, y siendo las 18 horas 38 minutos del mismo día, se pasa al último punto del orden del día.

Para constancia de lo actuado, se levanta la presente resolución, y suscriben, a los 23 días del mes de febrero de 2026,

Christian Fabricio Proaño Jurado
Presidente
Comisión Electoral
Federación Ecuatoriana de Fútbol



Elena Hertz García
Secretaria *ad hoc*
Comisión Electoral
Federación Ecuatoriana de Fútbol

